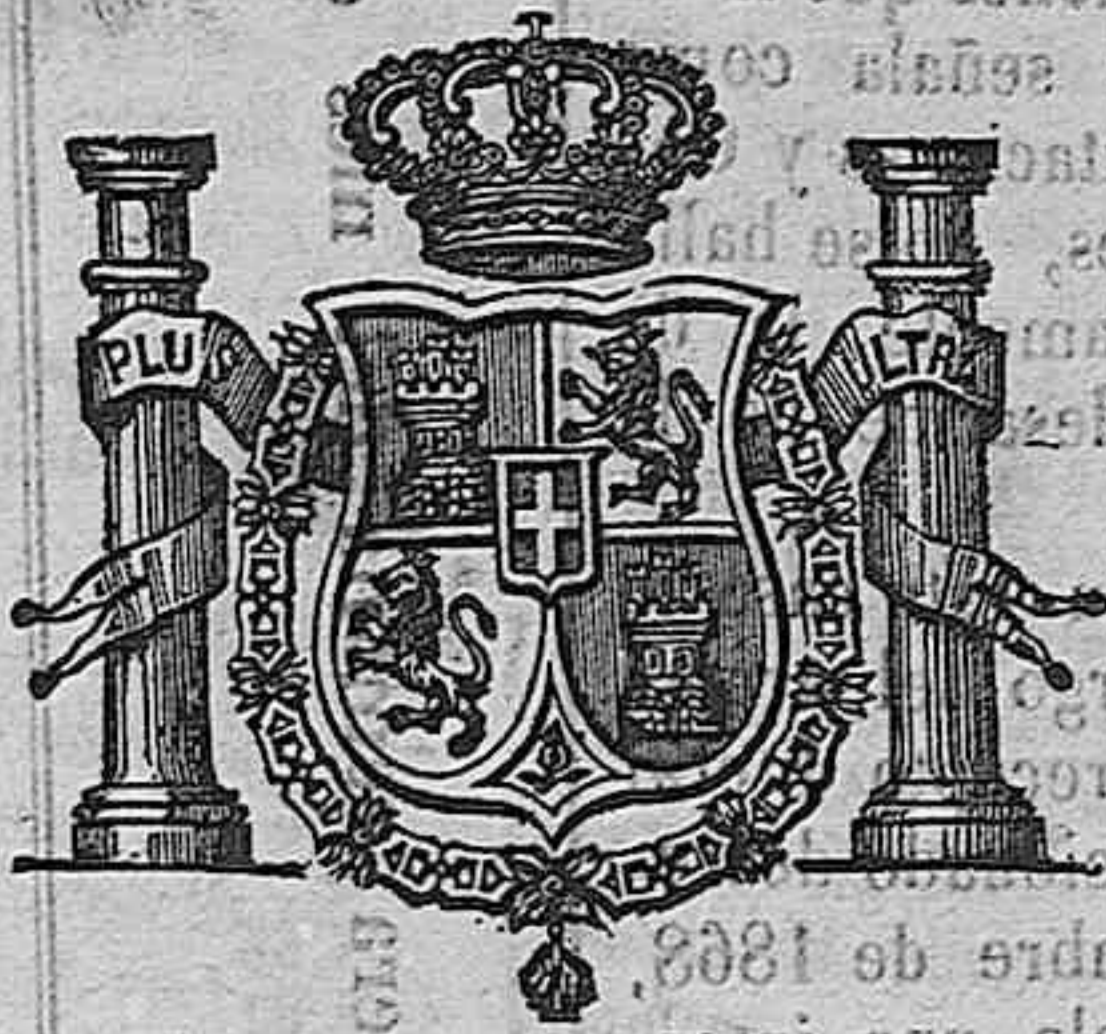


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 3 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido à informe del Consejo de Estado, con arreglo à lo prevenido en el artículo 53 de la ley orgànica provincial; la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Laroya contra un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia en que le denegó la autorizacion que para litigar habia solicitado; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió à informe de esta Seccion el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Laroya reclamó contra el acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que negó la autorizacion que aquel solicitó para litigar sobre el dominio de unos montes.

Por Real orden de 12 de Diciembre último, expedida por ese Ministerio, se desestimó una instancia del expresado Ayuntamiento en que solicitaba que se dejasen sin efecto varias órdenes del Gobernador de la provincia que mandó dar posesion al Presbítero D. Diego Martin Toro de varias fincas, imponiendo además al Alcalde una multa de 25 pesetas por desobediencia. En la citada Real orden se dispuso tambien que el Ayuntamiento se atuviera à lo que se resolviese en el fondo del asunto, por el Ministerio de Fomento.

Posteriormente el mismo Municipio espuso al Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 25 de Enero último, que desde la expulsion de los moriscos venia aquel Ayuntamiento poseyendo como de su dominio el monte encinar que radica en las tierras de su jurisdiccion; que su posesion y dominio se confirmaba por la escritura de transaccion y dacion en venta otorgada en 25 de Octubre de 1745 por el Superintendente general del Reino de Granada, en representacion del Estado, à favor de aquel comun de vecinos; que en 1856 algunos terratenientes

de Laroya interpusieron contra el Ayuntamiento demanda reivindicatoria del espresado monte; y sin que se citara al legitimo representante del vecindario, ni aquella corporacion fuese parte en el asunto, se dictó sentencia en favor de los demandantes; que à pesar de esa sentencia, ninguno de aquellos se habia atrevido à solicitar su ejecucion; mas como vendieran sus derechos al Presbítero D. Diego Martin Toro, este empezó à hacer invasiones en el terreno del comun, à lo cual se opuso el Municipio, que en su visita propuso aquel transigir el asunto, estableciendo el Ayuntamiento en 30 de Octubre de 1870 las bases para llevarla à cabo; que habiendo fallado à ellas el citado Presbítero, el Ayuntamiento se decidió à recurrir à los tribunales en demanda de su derecho, y al efecto consultó à dos Letrados, y que como opinaron en sentido favorable al Municipio, solicitó este de la comision provincial la correspondiente autorizacion para litigar, que le fué negada, à su juicio sin fundamento bastante. Por todo ello suplicó que se revocara el acuerdo de dicha Corporacion, ordenando que se concediera al Municipio autorizacion para litigar.

Al expediente acompaña el dictamen de los dos Letrados y el acuerdo de la Comision provincial à que se refiere la solicitud anterior.

La Seccion no entrará en el examen del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento respecto à la posesion y propiedad de las fincas que menciona, ni tampoco apreciarà las consideraciones que sobre este mismo derecho aduce la Comision provincial porque semejantes cuestiones son siempre de la exclusiva competencia de las Autoridades judiciales.

Se limitará, pues, à determinar si procede ó no al recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Laroya.

La ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre, aplicable à este expediente, establecia en su art. 51, caso 8.º, que necesitaban la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos

sobre la resolucio para entablar pleitos à nombre del pueblo ó de los establecimientos que del Ayuntamiento dependieran, previo dictamen de dos Letrados.

La ley provincial de igual fecha, consiguiente con lo establecido en la municipal, disponia en su art. 14, párrafo décimocuarto, que eran inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los acuerdos que versasen sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo dictamen de los Letrados, apareciera patente el derecho de los pueblos.

Se ve, pues, que la facultad de conceder ó negar la autorizacion que solicitaban los Ayuntamientos para litigar, correspondia exclusivamente à las Diputaciones provinciales, sin que en aquellas leyes se diera recurso alguno contra las providencias que sobre la materia adoptaron estas Corporaciones. La ley municipal vigente determina en su art. 81 que es necesaria la autorizacion de la Comision provincial para entablar pleitos à nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes; mas nada se prescribe respecto del particular en la novisima provincial, deduciendo de aqui la Seccion que es aplicable al caso de que se trata, lo prevenido en el art. 50 de la misma, segun el cual, si bien no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, se concede no obstante recurso de alzada para ante el Gobierno à cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado en la ejecucion del acuerdo.

Nada hay por tanto en la misma ley que se oponga à la procedencia de este recurso, y por lo tanto ha podido utilizarlo el Ayuntamiento de Laroya interponiéndolo en el tiempo y forma que aquella determina. Mas como en él no se ventila el derecho ó la justicia que en sus reclamaciones pueda asistir al Municipio, sino la conveniencia y necesidad de entablar esas mismas reclamaciones, y segun el dictamen conforme de los dos Letrados à quienes oyó el Ayuntamiento, no solo existen

Gaceta del dia 1.º de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicologia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo à lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, à fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados à ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podran aspirar à dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hallan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien à esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

aquellos requisitos, sino que se afirma que del éxito de las reclamaciones depende la subsistencia de aquel vecindario, parece prudente á la Sección que no se prive á este de los únicos medios con que cuenta para realizar los derechos que en su sentir le asisten.

En su virtud opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo dictado en este asunto por la Comisión provincial de Almería, otorgando en su consecuencia al Ayuntamiento de Laroja la autorización que solicita para litigar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del día 5 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. suspendiendo un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al armamento de los Voluntarios de la Libertad de Priego, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente en el Gobierno de la provincia de Córdoba para la disolucion y reorganizacion de la fuerza ciudadana de la villa de Priego; y acordada la entrega del armamento y su remision á dicho Gobierno para depositarlo en la Diputacion provincial, segun previene el art. 38 del decreto orgánico de la mencionada fuerza de 17 de Noviembre de 1868, la Comisión provincial, á excitacion del Comandante interino del batallon disuelto, acordó en sesion de 8 de Febrero último autorizar al Diputado D. José María Camacho para que en nombre de la Diputacion se hiciese cargo del armamento.

El Gobernador, teniendo en cuenta que la disolucion y reorganizacion de la fuerza ciudadana corresponde al Gobierno, á tenor de lo prescrito en el art. 37 del referido decreto, y que el 38 tiene sólo á que se deposite el armamento en las Diputaciones, por las garantías de seguridad que estas ofrecen, sin que se deduzca de ello que sus facultades alcancen á inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, dispuso, con arreglo al párrafo primero del artículo 48 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, suspender el acuerdo de la Comisión, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Febrero próximo anterior, el cual se ha remitido despues á informe de esta Sección por Real orden de 7 del presente mes.

Entre las atribuciones que la vigente ley provincial señala como propias de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no se halla comprendida ciertamente la de proceder por sí al desarme de la fuerza ciudadana.

Su intervencion en este caso se limita á hacerse cargo del armamento, segun el precepto literal del art. 38 del mencionado decreto de 17 de Noviembre de 1868, sin que pueda dársele una interpretacion más extensiva, ya por impedirlo la índole y naturaleza de estas Corporaciones, ya por corresponder á la esfera del Gobierno todo lo que se refiere á la organizacion de la institucion de que se trata.

A los Gobernadores de provincia, como representantes y delegados del poder central, toca el cumplimiento y ejecucion de las órdenes que del mismo emanen, y por tanto la Autoridad superior civil de Córdoba obró dentro del círculo de sus atribuciones llevando á afecto la disolucion acordada de la fuerza ciudadana de Priego.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo de la Comisión provincial sobre un acto que no era de su competencia, estuvo en su lugar el Gobernador suspendiéndolo; y por lo mismo procede, en sentir de esta Sección, dejar sin efecto el citado acuerdo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se prevenga á V. S. que la presente resolucion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia segun dispone el artículo 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

D. Nicanor Sanchez Sanz, nombrado Inspector de la Beneficencia particular de esta provincia, ha tomado posesion de su destino el día 1.º del actual, y establecido su oficina en la plazuela de los Huertos, núm. 2, cuarto bajo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Segovia 11 de Junio de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	CABEZA DE PARTIDO.		TRIGO.		CEBADA.		FANEGA.		MOLINO.		MOLINO.		MOLINO.		MOLINO.		MOLINO.		MOLINO.				
Cuellar	9,13	5,00	6,00	7,30	46,00	4,00	12,50	0,47	0,39	0,50	0,30	16,45	9,01	9,01	0,32	1,27	0,25	0,78	1,02	1,29	0,04	0,04	
Sta. M. de Nueva	10,00	5,50	6,25	7,50	46,00	5,50	45,00	0,36	0,75	0,28	0,28	18,02	9,91	9,91	0,34	1,27	0,34	0,90	0,78	1,63	0,02	0,02	0,02
Riava	9,50	5,75	6,88	7,00	45,00	3,77	12,50	0,41	0,59	0,25	0,25	17,12	10,36	10,36	0,60	1,20	0,23	0,78	1,02	1,29	0,02	0,02	0,02
Sepúlveda	8,75	5,50	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,37	0,59	0,20	0,20	15,77	9,91	9,91	0,78	1,27	0,23	0,62	0,90	1,29	0,02	0,02	0,02
Segovia	10,25	5,25	8,75	7,00	13,50	7,50	15,00	0,59	0,38	0,21	0,50	18,47	9,46	9,46	0,76	1,08	0,47	0,81	1,15	1,29	0,02	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia	9,55	5,40	7,38	6,88	45,30	4,90	12,00	0,47	0,44	0,28	0,34	17,17	9,73	9,73	0,60	1,22	0,31	0,78	1,02	1,48	0,03	0,03	0,03

Segovia 25 de Mayo de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la construccion de la carretera de la travesia de Cuellar, durante la segunda quincena de Abril último.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Dias, Jornal, Total. Lists various workers and their daily wages.

MATERIALES.

Table listing materials and their costs, including 'Frutos Mañoz, maestro picapedrero' and 'Justo Fraile, id. id. por id. para id.'.

RESUMEN.

Summary table showing 'Importan los jornales' and 'Id. de materiales y espropiaciones' with a total of 487.44.

Importa esta cuenta las figuradas cuatrocientas ochenta y siete pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, Cuellar 30 de Abril de 1872. El capataz interino, Juan Roman.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. El Vicepresidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica se propone adquirir mediante subasta pública 1745 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de esta Direccion durante el año económico de 1872-73 para el servicio de la renta de Loterías, con derecho a pedir al contratista hasta una tercera parte mas de cada una de las clases contratadas.

Dimension y clase de papel serán las siguientes: 1. Ocho resmas de papel blanco de fina de primera clase satinado para impresion de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto.

una, y el tamaño de los pliegos 72 por 44 centímetros. Dosecientas treinta y nueve resmas de papel blanco continuo para id. id. con peso de seis kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros. Cincuenta resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de sorteos de Navidad, con peso de cinco kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos 54 por 36 centímetros. Setenta y una resmas de papel continuo estracilla para cédulas de pliegos con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros. Seiscientos ochenta y ocho resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de los demás sorteos, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros. Cuarenta y dos resmas de papel blanco de fina satinado para oficinas impresos, con peso de seis kilogramos 130 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 por 33 centímetros. Total de resmas, 1745.

gociado, debiendo asistir tambien el contratista o su representante. El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarando en el acto las clases y cantidades que deban admitirse o desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta que firmarán todos los reconocedores. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de las muestras del papel admitido y del desechado, si lo hubiere, se unirá al expediente para que en su vista la Direccion acuerde definitivamente lo que proceda. Comunicado que le sea el acuerdo al contratista este retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 dias. Admitidas que sean las resmas correspondientes a cada entrega, el Negociado de Operaciones mecánicas librará al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta del papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesoreria Central, sin más demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribución de fondos, previa la conformidad que en aquella estampa para el Jefe de dicho Negociado y la aprobacion definitiva de la Direccion de Rentas. Igualmente se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel. La subasta se celebrará en la Direccion general de Rentas el dia 8 del próximo mes de Julio a la una en punto de su tarde. El acto será presidido por el Director asociado de los Jefes de Administracion, del Letrado de la Direccion y de un Notario. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta a continuación, expresando en letra el precio que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda tambien ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, o su equivalencia en efectos públicos a los tipos admisibles para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisicion en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren a nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante, que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reúna los mencionados requisitos. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedan cerrado el plazo de admision, procediendo en seguida el Sr. Presidente a la apertura de los pliegos presentados segun el orden de numeracion, a su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se ad-

Judicará provisionalmente al autor de la proposición que resulte ser mas ventajosa a los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitación oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate a favor del que ofrezca tipo mas bajo. Si no se efectuase la licitación, se adjudicará el remate al autor de la proposición que primeramente hubiere sido presentada; y si lo hubiesen sido a un mismo tiempo, a favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta de que habla la condicion 12 serán devueltas a los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de estenderse acta, que firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobacion al acto de la subasta, si procediese con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobacion de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho dias siguientes una fianza de 2.000 pesetas en metálico ó de su equivalencia en efectos públicos a los tipos admisibles para garantir el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitación.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa, como se dijo en la condicion 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 dias siguientes al en que se hizo saber la adjudicacion definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquier entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá a nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar a la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administracion a perjuicio tambien del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consistieren en la demora consiguiente del uno al otro remate, la Direc-

cion de Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante a evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios si superase al de lo adquirido por Administracion al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, segun el caso, sin perjuicio de utilizar despues el medio que queda consignado en la condicion 18.

21. La devolucion de la fianza no tendrá su lugar hasta el 30 de Junio de 1873, en cuyo dia espira el compromiso del contratista; pero antes que dicha devolucion tenga lugar se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrato, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por la via contenciosa despues de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de... que vive calle de... número... cuarto... enterado del anuncio inserto en... número... fecha... para adquirir en subasta pública 1.745 resmas de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas para el servicio de Loterías en el año económico de 1872-73, y las que fuesen precisas para escóder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se compromete a entregar las referidas 1.745 resmas al precio de... pesetas... y las demás que se le pidan a los precios que determinara la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base a esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1872. = El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. = Madrid 20 de Mayo de 1872. = El Ministro de Hacienda, Camacho.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de San Martín y Mudrián, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administracion económica con los documentos que justifiquen los servicios en que son ten su pretension, con nota puesta por el Alcalde de sus pueblos de estar provistos de las cédulas de empadronamiento, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 8 de Junio de

1872.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía de que refrenda se ha sustanciado a instancia de D. Benito Negrete, presbítero cura párroco del pueblo de Navas de Oro, en concepto de uno de los testamentarios y contadores insolidum de Doña Rosa García Martín, viuda, vecina de esta capital, contra los hijos y herederos de Doña Ramona Mambloña, vecina que fué del Sitio de San Ildefonso, en que estos se hallan domiciliados, sobre pago de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos que la Doña Ramona con licencia de su Esposa D. Manuel Gomez, hoy tambien difunto, recibió en empréstito gracioso y sin interes de la Doña Rosa, comprometiéndose a su devolucion por escritura pública con hipoteca voluntaria de la parte de finca de que se hara expresion, está acordada la nueva venta en pública y doble subasta ante este Juzgado y el municipal de dicho Sitio y señalado para su remate el dia cinco de Julio próximo, y hora de las once en punto de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado por lo que respecta a esta capital, de la cuarta parte de una casa situada en la poblacion del repetido Sitio de San Ildefonso calle de la Valenciana, señalada con el número tres, incluso en ella un molino de chocolate, que linda al Sur con otra titulada de Prieto, al Sur con la mencionada calle, a Poniente con casa de D. Miguel de la Vega y Hermanos, y al Norte con la calle del Cristo, cuya cuarta parte ha sido re-lasada por tercera vez en la cantidad de dos mil setecientos ochenta y siete pesetas, veinticinco céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha retasa. Dado en Segovia a siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos. = Francisco Gonzalez Chia. = Por mandado de S. S.º, Antonio Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de la villa de Roa.

D. Angel Torres, Juez de primera instancia de la villa de Roa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Antonio Gonzalez Velado, vecino de Bohada en este partido, casado, oficio jornalero mayor de edad, para que dentro del término de quince dias, que empezarán a contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente, comparezca en este tribunal a fin de que preste declaracion acerca de los motivos de su ausencia del pueblo desde el dia veintinueve de Mayo próximo pasado, ocupacion y parages por donde halla andado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; todo lo que he acordado por auto de ayer, en la causa que sobre dicha desaparicion estoy siguiendo.

Dado en Roa a dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos. = Angel Torres. = Por su mandado, Fernando de Olavarria.

Juzgado municipal de Castroserna de Arriba.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por defuncion del que la obtenia, la cual habrá de proveerse conforme dispone el art. 12 y siguientes del reglamento. Los aspirantes a dicha Secretaria, dirijan sus solicitudes a este referido Juzgado acompañando los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 dias, siguientes a el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Castroserna de Arriba y Junio 10 de 1872. = Andrés Velasco.

Ayuntamiento de Segovia. = Arbitrios municipales. Pesetas. Cts.

Nota de lo recaudado en las cinco oficinas desde el dia 1.º al 8 inclusive del presente mes. 2.113,14

Segovia 10 de Junio de 1872. = El Alcalde, Modesto Garcia.

Alcaldia de Boceguillas.

QUINTAS.

El Ayuntamiento que presido no teniendo noticia del paradero del mozo Miguel Alonso de Frutos, natural de Navares de Ayuso, declarado soldado en segunda reserva, en esta villa, en donde sufrió la suerte, con el núm. 5, en el reemplazo del ejército y año de 1871, no ha podido tomar ni remitir a la Excm. Diputacion provincial su filiacion por su falta de presentacion hasta el dia, declarándole prófugo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», suplicando a las autoridades del punto en donde se encuentre, le remitan a la de esta villa para ella hacerla a la que corresponda. Boceguillas 6 de Junio de 1872. = El Alcalde Presidente, Santiago Sanz Martín.

Alcaldia constitucional de San Ildefonso.

Don Guillermo Maderuelo Sanz, Alcalde Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso, etc.

Hago saber: Que terminado por la junta pericial de este término jurisdiccional el amilaramiento de la riqueza territorial del mismo, este se encuentra manifestado en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de quince dias, a contar desde hoy, para oír de agravios, que pasados los cuales no habrá lugar a reclamacion.

Lo que por medio del presente, hago público para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes por tal concepto.

San Ildefonso 7 de Junio de 1872. = Guillermo Maderuelo.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.